

La figura del gestor en el procedimiento laboral*

Por Cristina E. Derderian y Diego L. Bassi

1. Representación en juicio

El art. 35 de la ley 18.345, en adelante LO, establece que: “Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo.

En casos urgentes, se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de diez días no fueron presentados o no se ratificara la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado”.

Así, si se trata de personas que poseen capacidad procesal –menores trabajadores desde los catorce años y los mayores de edad– pueden actuar en juicio por sí o bien, mediante la representación procesal ejercida por un mandatario a quien, debe otorgársele mandato (representación convencional; conf. art. 1869 y ss., Cód. Civil).

Sólo pueden ejercer la representación en juicio las personas enunciadas en el art. 1° de la ley 10.996, a saber: los abogados de la matrícula (art. 1°, inc. 1°, ley 10.996 y ley 23.187); los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente (art. 1°, inc. 2°); los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales (art. 1°, inc. 3°), y los que ejercen una representación legal (v.gr., padres respecto de sus hijos, art. 1°, inc. 4°).

A su vez, pueden constituirse en mandatarios convencionales para ejercer la representación en juicio las personas de la familia que se hallan dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (es decir, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros, yernos y nueras; conf. art. 15, ley 10.996), y los mandatarios generales con facultades de administrar, respecto de los actos de administración (art. 15, parte 2ª).

Por último, en el supuesto de tener lugar la representación voluntaria prevista en la primera parte del art. 15 de la ley 10.996 o en el caso de los menores cuya edad se ubica entre catorce y diecisiete años, que actúen representados por sus padres o tutores, el representante debe acreditar el vínculo familiar o la tutela mediante las partidas o de la resolución judicial correspondiente¹.

La primera parte del art. 35 de la LO establece la forma en que las partes pueden actuar en juicio; la segunda contempla la posibilidad de tener que comparecer

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Pirolo, Miguel Á. - Murray, Cecilia M. - Otero, Ana M., *Manual de derecho procesal del trabajo*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2008, p. 99.

en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad. Esta segunda hipótesis es la que será analizada en este trabajo.

El segundo párrafo comienza diciendo “En casos urgentes”, es decir que, no cualquier circunstancia da lugar a la comparecencia en juicio sin los instrumentos pertinentes. Esto trae aparejado que la invocación de la calidad de gestor del peticionante debe ser cuidadosamente analizada ya que esta figura –en el procedimiento laboral–, sólo es válidamente admitida en casos de excepción y con carácter restrictivo.

Al invocarse en un escrito que la presentación se realiza en calidad de gestor, deben indicarse cuáles son las razones que impidieron la presentación de los instrumentos pertinentes para acreditar la personería, ya que esa razón será la sometida a análisis por el juzgador a fin de determinar si reúne los requisitos de urgencia y excepción que habilitan la aplicación de la segunda parte del art. 35 de la LO.

Dicha circunstancia puede configurarse porque, transitoriamente, quien se presenta en nombre de otro no puede demostrar tal carácter o porque no se le confirió poder para ello –situación ésta que se emparenta con la figura del gestor de negocios– (art. 2288 y ss., Cód. Civil).

En efecto, el art. 35 de la LO prevé la situación apuntada sólo “en casos urgentes” y sujeta a condición: que dentro del plazo de diez días (plazo perentorio e improrrogable, conf. art. 53, LO) se presenten los correspondientes instrumentos o en su caso se ratifique la gestión; caso contrario, la presentación en cuestión debe ser anulada, el juez debe ordenar su desglose y, en su caso, declarar al demandado incurso en la situación de rebeldía establecida en el art. 71 de la LO; además, el gestor que no acredita una personería preexistente o que no logra la ratificación de su gestión, debe cargar con las costas de lo actuado, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado (art. 35 *in fine*, LO).

Sobre la situación “de urgencia” corresponde realizar algunas consideraciones, a saber: a) debe ser alegada en la oportunidad procesal en la que corresponde justificar la personería (art. 46, párr. 1º, CPCCN), de lo contrario, se torna procedente la declaración de rebeldía (conf. arts. 35, párr. 2º, y 71, LO); b) debe ser explicada en forma detallada en esa presentación efectuada por quien no puede justificar su personería; y, en su caso, se debe acompañar u ofrecer la prueba que demuestre los hechos en los que se pretende fundar su invocación, y c) es el juez quien, con criterio restrictivo y sin obligación de dar traslado alguno, debe evaluar si los hechos invocados por quien se pretende amparar en la excepción configuran o no una situación de urgencia.

La situación de urgencia bajo análisis, para que pueda ser calificada como tal, debe resultar objetivamente encuadrable en el concepto de caso fortuito o en el de fuerza mayor (art. 514, Cód. Civil y su nota).

Se pueden presentar distintos casos: El primero de ellos es que la razón de urgencia invocada pueda ser acreditada en el mismo momento en que se alega la figura. Otras veces, en cambio, la urgencia es de tal magnitud que no se dispone en el momento de elementos que permitan acreditarla, sin perjuicio de ello resulta conveniente –en caso de ser posible– acompañar algún elemento del que pueda surgir verosíblemente la razón de urgencia alegada. Como se dijo antes, es necesario que

la presentación explique, lo más detallado posible, el motivo de la imposibilidad y, en su caso, acompañar u ofrecer prueba que demuestre los hechos en los que se pretende fundar su invocación.

Así, si la razón de urgencia se halla documentada resulta conveniente su agregación a la causa (p.ej., enfermedad sorpresiva del litigante acreditada mediante certificación médica), lo mismo si resulta factible su comprobación (p.ej., informe policial labrado a raíz de un siniestro).

Es decir que, la razón de urgencia ha de responder a un criterio objetivo que debe ser invocado por el presentante, quien tiene la carga cierta de hacer una referencia pormenorizada del evento acaecido, a fin de convencer al juzgador de que, por un principio de justicia, debe admitirse su comparecencia en el proceso.

En el primer caso, si la figura del gestor resulta admitida por haberse invocado motivos atendibles que fueron acreditados contemporáneamente, el gestor deberá acompañar los instrumentos que acreditan la personería invocada u obtener la ratificación de la gestión por el interesado dentro del plazo de diez días.

En el segundo caso, no sólo deberá acreditar la personería u obtener la ratificación de lo actuado como gestor, sino, además acreditar las razones de urgencia que fueron invocadas.

De lo dicho se desprende que, para que sea admitida la figura del gestor en el procedimiento laboral deben verificarse tres supuestos inexorables:

- a) Invocar una razón de urgencia atendible.
- b) Acreditar la razón invocada (en el momento de la petición o dentro de los 10 días).
- c) Acreditar posteriormente (10 días) la personería u obtener (en igual plazo) la ratificación de lo actuado.

2. Algunas situaciones de urgencia invocadas

a) Torpeza

Cabe señalar que la justificación motivada en la “propia torpeza” (reflejada en un olvido o pérdida de la documentación) o en “razones de índole personal urgentes” no constituye un supuesto de “urgencia” que, en principio, pueda ser admitido. No se trata de cubrir la simple negligencia de la parte, sino de evitarle soportar las consecuencias del incumplimiento de una carga procesal cuando se pone en evidencia que ha actuado en forma diligente para cumplir con ella aunque su actividad se haya visto obstaculizada por una “situación de urgencia”.

En este sentido, se ha sostenido jurisprudencialmente que “El art. 35, LO implica una norma de excepción y de aplicación restrictiva que torna ineludible dejar de lado toda alegación que implicare invocar la propia torpeza. La urgencia se debe analizar en forma rigurosa porque no se trata de cubrir la simple negligencia de la parte sino de evitarle soportar las consecuencias del incumplimiento de una carga procesal cuando se pone en evidencia que ha actuado en forma diligente para cum-

plir con ella, aunque en actividad se ha visto obstaculizada por una situación de urgencia”².

De allí entonces que la norma no está destinada a disculpar la negligencia o propia torpeza del litigante, sino a cubrir situaciones de emergencia. Por ende, no queda subsumida dentro de la urgencia “la propia torpeza”.

b) Conformidad de la contraparte. Efectos

En este sentido se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo expresando que: “En efecto, el letrado compareciente solicita en representación de los demandados ser tenido por parte en los términos del art. 35 de la LO, por lo que la conformidad prestada por la parte actora se debe atender con el alcance de la norma invocada por el solicitante. Por otra parte, cabe señalar que la autorización a comparecer concedida por la última parte del art. 35 de la LO constituye una excepción al principio general sobre la forma de justificar la representación en juicio, por lo que cualquier interpretación que se realizó sobre la inteligencia de dicha norma debe ser restrictiva. En este sentido entiendo que para el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho precepto legal, dentro del plazo que en el mismo se fija, no es necesaria ninguna intimación previa sino que se opera la nulidad de lo actuado por el gestor por el mero transcurso del término”³.

Consecuentemente con ello, la conformidad por la contraparte debe ceñirse a los parámetros señalados por el art. 35 de la LO.

c) Imposibilidad de obtener firma

Tampoco resulta atendible invocar como razón de urgencia, la imposibilidad por parte del letrado patrocinante, de obtener la firma del actor para presentar un escrito.

Así se ha expedido la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al exponer que: “no resulta suficiente para el apartamiento de la normativa de la representación procesal contenida en la ley 18.345 y en el Código de Procedimientos (to. 1981), la mera invocación de razones de urgencia, soslayándose así el requisito de la firma del actor –actuante hasta el momento por derecho propio– que fuera reemplazada por la de su letrado patrocinante, invocando lo normado en el art. 35 de la LO ... La razón de urgencia que contempla el citado art. 35 LO como también el art. 48 CPCC, no apunta –a mi criterio– solamente al acto procesal que se intenta cumplir, sino ya a las causas que justifiquen un apartamiento de la norma ritual ordinaria específica. Así en el caso era previa la demostración de la imposibilidad del actor de suscribir el escrito de ofrecimiento de prueba, imposibilidad que, para computarse debía obedecer a razones valederas. También quedaba sujeta a demostración la urgencia del acto procesal que intentaba cumplirse, lo que –a mi ver– puede surgir de su propia finalidad”⁴.

² CNTrab, Sala IV, 24/11/93, *in re* “Martínez, María c/Intercom Medios SRL”, sent. 69.653.

³ CNTrab, Sala III, 28/4/89, “Chiape, Luis A. c/Gómez, José y otro”.

⁴ CNTrab, Sala VIII, 12/10/81, “Hernández, Pedro D. c/Escorial SA”.

Expresó la Sala IV de esta Cámara⁵: “Las razones de urgencia invocadas por el gestor procesal deben resultar en forma objetiva de la misma petición de las constancias del expediente (CNCiv, Sala A, 30/8/68; Sala C, 22/12/70; CNTrab, Sala II, 3/4/70; Sala IV, 22/7/70) y es indispensable para aceptar la intervención del gestor no sólo tener y valorar las razones de urgencia en que se sustenta, sino, además, explicar los motivos que hayan impedido acreditar la personería invocada en la forma exigida por el art. 47 CPCC (CNCom, Sala A, 22/3/74). En síntesis, debe aplicarse un criterio restrictivo para la interpretación de las normas relativas a la representación procesal, que impliquen preterir las específicas, supuesto este último que sólo resultará viable cuando se presente y se prueben razones suficientes y de excepción”.

d) Ausencia demostrable de la parte

Resulta una razón de urgencia atendible, la circunstancia de que al momento de ser notificado el traslado de la demanda, la accionada no pueda comparecer por sí ni otorgar poder por encontrarse en el interior o exterior del país, en cuyo caso tal vez no se pueda acreditar la razón invocada en el momento de alegarla. En este caso, resulta procedente la invocación del art. 35 de la LO y otorgar el plazo previsto por la norma (10 días) para que se acredite la razón invocada y obtener la ratificación.

En este caso podría acreditarse la situación planteada acompañando pasajes, comprobantes de tarjetas de crédito de titularidad del demandado emitidas en el lugar donde se dijo que éste se encontraba, facturas de pago de hoteles, etcétera. No está de más aclarar que, si los pasajes son de fecha posterior a la notificación del traslado de la demanda, la urgencia invocada no podría tener favorable acogida ya que el requerido se encontraría anoticiado y debería haber actuado diligentemente para presentarse por sí u otorgar un poder.

Sin perjuicio de ello se ha sostenido que la ausencia de una persona por hallarse en el interior del país y la no agregación de prueba documental que acredite el extremo imposibilitante (pasajes, tickets de peaje, de estadía o certificados médicos, etc.), no es una razón de urgencia valedera que habilite la norma de excepción. Por otra parte, la ausencia de prueba documental no puede ser suplida por la declaración de un solo testigo⁶.

La situación debe ser merituada con mayor estrictez cuando el proceso judicial ya se encuentra en trámite, puesto que la urgencia objetiva de un traslado no puede juzgarse como imprevisible. De lo contrario, lo excepcional pasaría a ser normal, y de ello se deriva que cabe exigir que la urgencia del caso haya nacido de hechos o circunstancias imprevistas que impidan la actuación directa de la parte⁷.

⁵ CNTrab, Sala IV, 8/8/77, “Giménez, Elsa R. c/Ruiz Larriu, Aurelio”, sent. interlocutoria 754.

⁶ CNTrab, Sala I, 26/5/06, “Rodríguez, Gustavo c/Goldín, José s/despido”, expte. 27.798/05, sent. 56.926.

⁷ En este sentido, dictamen 43.132 de la fiscal adjunta ante la CNTrab, del 30/10/06, en la causa “Guaraglia, Andrés c/Curtiembre Fonseca SA s/despido”, expte. 15.100/05, sent. 94.673 del 14/12/06, del registro de la Sala II; en igual orden de ideas, CNCom, Sala C, 25/7/80, “Alegre, Jorge A. c/De Giovanni, Alberto y otro”, ED, 88-593; CNCiv, Sala L, 28/3/94, “Crivelli, Jorge D. y otro c/Falbo, Walter D. y otro s/ejecución de alquileres”, sent. C. 04682.

e) Plazos procesales

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 48 del CPCCN, como por el art. 35 de la ley 18.345, la actuación del gestor está condicionada a la existencia de situaciones urgentes y a la imposibilidad del interesado de peticionar por sí o por apoderado. En este sentido el transcurso del plazo previsto por el art. 129 del CPCCN (presentación del recurso de hecho por apelación denegada) ha sido valorado como una situación urgente⁸.

Pese a ello, las posturas asumidas en derredor de los plazos procesales son dispares puesto que también se ha dicho que “La sola alusión al carácter de perentorio del plazo para contestar demanda no constituye fundamento suficiente que justifique apartarse de la norma ritual ordinaria, toda vez que la figura del gestor de negocios requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 35 de la LO”⁹.

Entendemos que la invocación de la perentoriedad de los plazos, no resulta ser una razón de urgencia atendible, ya que todo litigante debe someterse a las reglas procesales correspondientes y cumplir con las presentaciones dentro de los plazos establecidos por la ley. Permitir la simple alegación de razones de urgencia con invocación en la perentoriedad de los plazos, implicaría apartarse sistemáticamente de los plazos establecidos por la ley para cada acto procesal y se provocaría una desnaturalización del proceso establecido en nuestra ley de procedimiento.

Es decir que la urgencia no puede estar configurada en la sola circunstancia de sobrevenir términos perentorios vinculados con las cargas propias del trámite judicial, ya que lo contrario, como dijimos antes, llevaría a que lo excepcional pase a ser normal.

El procurador general del trabajo al emitir el dictamen 10.382 del 30/12/88, en la causa “Páez, Carlos R. c/Austral SA s/despido”, entendió que “el plazo de tres días ha sido considerado suficiente por el legislador para que quien vea comprometido su derecho de defensa por un trámite irregular, arguya en tiempo y forma la invalidez del mismo y ese pedido no puede ser extendido ni reducido por circunstancias personales, ya que incumbe a la interesada actuar con la diligencia necesaria para cubrir esa eventualidad o si fuera el caso, requerir al magistrado el ejercicio de la facultad extraordinaria contenida en el párr. 3° del art. 157 del CPCC”¹⁰.

f) Casos de enfermedad

Si se alega el padecimiento de alguna enfermedad, intervención quirúrgica u otra razón relacionada a una causa de afectación de la salud ya sea propia o de un familiar, deberá acompañarse el certificado médico correspondiente, el que sería conveniente adjuntarlo al momento de invocar el impedimento. En el mismo deberá

⁸ CNTrab, Sala III, expte. 5187/06, sent. int. 56.951 del 7/4/06, recurso de hecho interpuesto en la causa “Yuong de Aguirre, Beatriz c/Líneas Marítimas Argentinas SA s/accidente acción civil”.

⁹ CNTrab, Sala IV, 14/5/99, “Sadlej, Pablo c/Medical Test SA s/despido”, sent. 83.685; en igual sentido, Sala II, 21/5/01, “Dufour Frías, Loreley y otro c/Alegre, Ángela s/despido”, expte 15.534/00, sent. 89.367.

¹⁰ En el mismo orden de ideas, CNTrab, Sala I, 26/9/07, *in re* “Martínez, Sandra A. c/Farmacia Hall Constitución SCS s/despido”, sent. int. 58.284.

constar el nombre del paciente, el diagnóstico, tiempo del impedimento y en caso de no ser una enfermedad propia de la que debe comparecer a juicio, sino de un familiar debería además, acreditarse el vínculo invocado¹¹.

g) No aplicación a intervención personal de la parte

La posibilidad de hacer valer la gestión de negocios prevista en el art. 35 de la LO sólo se aplica a situaciones de representación “procesal” no vinculadas a los actos que exigen la intervención “personal” de la parte interesada o requerida. Por ello la figura del gestor procesal, en los términos del párr. 2º de la norma citada, no debe ser aceptada en una audiencia de absolución de posiciones cuando el absolvente es una persona física capaz ya que el acto requiere la presencia personal de la parte.

3. Conclusión

Como corolario de lo expuesto surge:

a) La figura del gestor procesal prevista por el art. 35 de la ley 18.345 es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Se utiliza como salvaguarda de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, Const. nacional), pero no para exculpar la negligencia del litigante.

b) La apreciación de la urgencia invocada debe hacerse con un criterio objetivo y teniendo presente las causas que puedan afectar al justiciable “más cuidadoso y prudente”.

c) En principio, no es necesaria la producción de prueba, pero resulta conveniente que documentos o informes sean incorporados al proceso como aval de la petición y para permitir al magistrado actuante una apreciación objetiva de la solicitud.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.

¹¹ Así, se ha admitido la urgencia ante el agravamiento de una lesión cardíaca (CNTrab, Sala III, 14/5/85, “Sampayo c/Lanciano”, sent. 49.744).